

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **23/2016-A** integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a **Elementos de Policía** del municipio de **Purísima del Rincón, Guanajuato**.

SUXXXXX

La parte lesa manifestó que el día 30 de enero del año 2016, policías municipales lo detuvieron sin causa alguna, además le causaron diversas lesiones al patearle en diversas partes de su cuerpo.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

El quejoso **XXXXX** se dolió de haber sido detenido arbitrariamente, cuando al hablar con su esposa mencionó “pinches culeros”, lo que alcanzaron a escuchar los policías, quienes le detuvieron, pues asentó:

“...que el día 30 treinta de enero del año en curso aproximadamente a las 01:00 horas, regresaba caminando a mi domicilio en compañía de mi esposa XXXXX cuando al ir pasando por la calle Vicente Guerrero...observé una patrulla de policía tipo camioneta pick up con dos elementos de policía un hombre y una mujer quienes estaban aluzando con una lámpara a un grupo de personas, por eso le dije a mi esposa en voz alta “pinches culeros” y escucharon los policías por lo que el policía me dijo que me detuviera y así lo hice, incluso me quedé de espalada a donde estaba el policía porque creí que me iba a revisar, pero me tomo violentamente y me aventó hacia la batea de la patrulla y en esos momentos se acercó la policía de sexo femenino y me coloco las esposas y entre los dos me subieron a la batea de la patrulla...”

Se confirmó la detención del quejoso con el **Parte Informativo por falta administrativa**, de fecha 30 de enero 2016, suscrito y firmado por los elementos de la policía municipal **Jesús Ávila Martínez** y **Nancy Edith Rodríguez**, en el que se narró como causa de la detención una serie de agresiones verbales, según previsión del artículo 21 fracción IX y XI, pues se lee:

*“...Al encontrarnos sobre la calle Vicente Guerrero y Juárez y checando una vivienda que de la cual salía humo en ese momento paso una persona del género masculino bajo los influjos del alcohol al pasar por el costado de su servidora Nancy Edith me aventó con el codo al cual no tome importancia y metros adelante comenzó agredirnos verbalmente altisonantes diciéndonos **“hijos de su puta madre, pinches, pinches policías corruptos son buenos perros policías de puta, prepotentes por eso los matan”**, por lo que en ese momento sus servidores **procedimos con el aseguramiento de la persona...** se dejó a disposición del oficial calificador en turno. Artículo(s) de las falta(s) administrativas y los objetos recabados que se dejan a disposición del oficial calificador en turno: Art. 20-(se encuentra tachado o con enmendadura) 21-IX 21 XI.”*

Desde ahora se hace notar que el referido parte informativo por falta administrativa, es el documento que soporta la detención de la parte lesa, haciendo alusión a la fundamentación “21-IX 21 XI”, siendo que el **Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato** prevé al respecto:

Artículo 21.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

Fracción IX.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos Policiacos en el cumplimiento de su deber.

Fracción XI.- Insultar a la autoridad.

Por su parte, el licenciado **Héctor Rosiles Paloblanco**, Director de Seguridad Pública Municipal, informó que la detención del afectado, corrió a cargo de los policías municipales **Nancy Edith Rodríguez Rodríguez** y **Jesús Ávila Martínez**, quienes tripulaban la unidad número 050.

Al respecto, la policía municipal **Nancy Edith Rodríguez Rodríguez**, señaló que la detención derivó de las palabras altisonantes que ocupó el quejoso cuando iba en compañía de su esposa, al pasar junto de ellos, pues refirió:

*“...observamos que de una casa habitación emanaba humo por lo cual desabordamos la Unidad y mi compañero se acercó a dicho domicilio a percatarse que sucedía y la de la voz lo esperé sobre la cinta asfáltica cuando de repente iba pasando el quejoso y me aventó **diciendo palabras altisonantes e iba en compañía de su esposa** sin recordar su nombre, el quejoso siguió insultando, entonces mi compañero **Jesús Ávila** le cuestiono si había algún problema y el señor **XXXXX** le contestó con palabras altisonantes así como también amenazándolo, en ese momento mi compañero se acercó al quejoso informándole que quedaría detenido por infringir el bando de policía y buen gobierno que es **insultos a la autoridad**...al momento de acercarme **lo aseguré con los aros aprehensores con las manos hacia atrás**...”*

En tanto que el policía **Jesús Ávila Martínez**, aludió que el afectado pasó por la calle con su esposa gritando groserías en total estado de ebriedad, por lo que él supuso que el inconforme se dirigía a un grupo de jóvenes que se encontraba en el lugar, por lo que le cuestionó si tenía algún problema, contestándole “chingen a su madre”, lo que derivó su detención, pues refirió:

“...pasó por la calle el quejoso junto con su esposa gritando groserías en total estado de ebriedad pero el de la voz supuse que le decía a un grupo de jóvenes que se encontraba como a 20 veinte metro de nosotros hacia atrás, en ese momento el de la voz le cuestioné al quejoso que si tenía algún problema observándolo de cerca que estaba en total estado de ebriedad y me contestó con palabras altisonantes diciéndome “chinguen a su madre”, en ese momento al intentar detenerlo...”

Ahora bien, también es de considerarse que la árbitro calificadora, **Dulce Lucero Rodríguez Méndez**, señaló que la razón por la cual le dejaron a disposición al ahora quejoso lo fue por ingerir bebidas embriagantes en vía pública, así como insultos a la autoridad y resistencia con violencia, pues aludió:

“...los elementos de policías hicieron de mi conocimiento que el motivo de la detención había sido por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, así como insultos a la autoridad, ofrecer resistencia al arresto y violencia en su contra...”

De tal forma, se advierte la confrontación de cuatro versiones diversas en alusión al mismo hecho, lo que de forma alguna, puede sustentar o validar la detención del quejoso.

Pues en efecto, el sustento legal evocado por la autoridad municipal para llevar a cabo la detención del doliente, lo fue por *insultar a la autoridad*, así como por *resistirse*, en este caso, al arresto, según quedó asentado en el correspondiente parte informativo, el cual precisó que la agresión verbal del quejoso en contra de los policías consistió en:

“hijos de su puta madre, pinches, pinches policías corruptos son buenos perros policías de puta, prepotentes por eso los matan”

En tanto que la policía **Nancy Edith Rodríguez Rodríguez**, refirió que el quejoso dijo palabras altisonantes, al tiempo que la aventó, ello al pasar con su esposa, por lo que su compañero le cuestionó si había algún problema, contestando el afectado con palabras altisonantes además de amenazarlos, sin embargo no logró aludir las palabras que consideró para determinar la detención, sin que haya esgrimido como causa de detención amenaza alguna.

Como tercera versión, el policía municipal **Jesús Ávila Martínez**, también señaló que el afectado pasó con su esposa, pero a una distancia de veinte metros, y no junto de ellos; como lo aludió su compañera; gritando grosería y en estado de ebriedad y que al cuestionarle si tenía algún problema, él de la queja le contestó “chingen a su madre”, lo que dista de los insultos reseñados en el parte informativo de detención y sin aludir haber recibido amenazas, como lo esgrimió la policía **Nancy Edith Rodríguez Rodríguez**.

Y en una cuarta postura, la arbitra calificadora, **Dulce Lucero Rodríguez Méndez**, aseguró que la causa por la que los policías municipales le dejaron al quejoso a su disposición, lo fue por ingerir bebidas embriagantes en vía pública, así como insultos a la autoridad y resistencia con violencia, pues aludió:

“..los elementos de policías hicieron de mi conocimiento que el motivo de la detención había sido por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, así como insultos a la autoridad, ofrecer resistencia al arresto y violencia en su contra...”

Lo anterior sin que dicha servidora pública lograra definir los insultos atribuidos a la parte lesa y sin que haya hecho mención a determinada amenaza en contra de la autoridad, como lo refirió la policía **Edith Rodríguez Rodríguez**.

De tal cuenta, se tiene que la causa o motivo de detención de **XXXXXX**, llevada a cabo por los elementos de policía municipal **Edith Rodríguez Rodríguez** y **Jesús Ávila Martínez**, no encontró coincidencia entre el parte informativo sobre los hechos que le fueron imputados por sus captores, con la mención de cada uno de los aprehensores, quienes no fueron concordes respecto al mismo hecho, amén de la discrepancia de la arbitro calificadora respecto de la causa por la que el entonces detenido le fue puesto a disposición

Empero, el quejoso admitió haber emitido los insultos a la autoridad municipal, que resulta ser una falta administrativa prevista en el **Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato** la cual, se incluyó en la documentación que soportó la detención de quien se duele, como anteriormente se hizo valer.

De esta manera la **Detención** que nos ha ocupado no resultó **Arbitraria** en agravio de **XXXXXX**, por lo que este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal de **Purísima del Rincón, Guanajuato.**, **Edith Rodríguez Rodríguez** y **Jesús Ávila Martínez**.

Mención Especial:

No es posible desdeñar la mención de la arbitro calificadora, **Dulce Lucero Rodríguez Méndez**, en el sentido de la falta de personal médico en el área de barandilla al momento de los hechos y, a pesar de haberse percatado del estado físico del quejoso, prescindió de brindarle atención médica, obligándole a permanecer en el interior de separos municipales, colocando el riesgo su estado de salud, ello bajo su responsabilidad, pues recordemos mencionó:

“..me percaté que la persona antes mencionada se encontraba en estado de ebriedad, lo anterior porque expedía un fuerte olor a alcohol, así como presentaba alteración en el equilibrio y su lenguaje no era fluido, ya que se trababa un poco al hablar...”

“..no se le realizo certificado médico ya que no se contaba con médico legista en la oficina...”

Considerándose entonces el estado de vulnerabilidad del quejoso, descrito por la misma autoridad municipal, no aplicó la previsión del Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 43/173, el 09 nueve de diciembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, que especifica:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán

gratuitos”.

Al caso es necesario destacar que la autoridad era responsable de velar por la integridad física de quien entonces se encontraba en calidad de detenido, lo era precisamente la arbitro calificador, pues se encontraba a su disposición, quien forma parte del cuerpo de seguridad pública del estado, según lo establece la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

En relación con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**:

*“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de **adoptar medidas de seguridad y protección especiales**, en su condición de **garante directo de sus derechos**, puesto que aquellas se encontraban **bajo su custodia...**”.*

Así como lo estipulado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que dispone: “..Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”.

II.- Lesiones

XXXXX aseguró que el policía municipal que participó en su detención le tomó violentamente por el cuello y la mujer policía le colocó un pie contra su cara, en tanto el hombre también le pateó, y ya de trayecto a separos, la unidad de policía se detuvo, recibiendo patadas de ambos captores, pues refirió:

“...para mi sorpresa me tomó violentamente por atrás pasando su brazo por mi cuello y me aventó hacia la batea de la patrulla, y en esos momentos se acercó la policía del sexo femenino y me colocó las esposas y entre los dos me subieron a la batea de la patrulla a empujones, y ya estando arriba, la mujer policía me comenzó a patear en mi estómago y puso su pie sobre mi cara, como para que no moviera mi cara, y el policía también me pateó diciéndome “cállate cabrón”...”

“...arrancó la patrulla y atrás conmigo iba la mujer policía, quien traía todavía su pie sobre mi rostro y yo le decía que no me tratara así que quitara su pie, y yo calculo que avanzamos unos dos minutos y se detuvo la patrulla pero no alcancé a ver dónde estábamos, se bajó el policía y se subió a la caja, y me dijo que traes hijo de tu reputa madre, yo le dije que lo iba a demandar pero solo se burlaba y me volvió a patear varias veces en mi estómago, en eso también la mujer me volvió a patear en mi estómago...”

Por su parte los elementos de policía **Nancy Edith Rodríguez Rodríguez** y **Jesús Ávila Martínez**, negaron los hechos imputados, no obstante en el suXXXXX obran las constancias de la averiguación previa **2635/2016**, en el que consta la **inspección ministerial de lesiones** del quejoso, en el que se determinó presentó: “párpado inferior izquierdo, de 4x3 cm. acompañado de edema esternal de 3x3 cm”, así como el **dictamen previo de lesiones**,

expedido por el doctor **Francisco Javier Huerta Gutiérrez**, Perito Médico Legista, en el que se asentó que **XXXXX**, presentó equimosis violácea en parpado inferior izquierdo de 4x3 cm, acompañada de edema y esternal de 3x3 cm.

Lo que además se relaciona con los testimonios recabados dentro de la misma indagatoria, a saber **XXXXX** y **XXXXX**, contestes en informar haber visto que al momento de su captura, el quejoso recibió golpes de parte de los elementos de policía, pues se lee:

XXXXX: “...vi que un policía hombre y una mujer policía tenían a **XXXXX** esposado y lo estaban subiendo a la patrulla con violencia ya que lo agarraban del pescuezo y lo empujaban...y yo les decía a los policías que no lo golpearan y ya cuando lo subieron a la camioneta lo dejaron tirado en la plataforma y junto a **XXXXX** estaba la policía mujer y ella le ponía el pie en el cachete y **XXXXX** solamente les mentaba la madre a los policías...y se fueron...”

XXXXX: “...se acercó el policía hombre y agarró a mi esposo del cuello y lo volteó de espalda y mi esposo les dijo que porque lo esposaban...y lo subieron a la patrulla del cuello y de la playera y lo aventaron a la patrulla...en ese momento la mujer policía le soltó una patada a mi esposo en su estómago y le puso su pie derecho en la cara...”.

Testimonios refrendados dentro del sumario, pues se aprecian al siguiente tenor:

Ignacio Contreras Fierro: “...lo aventaron a la caja de la Unidad, de igual manera me percaté que la Elemento de Policía le puso su pie sobre la cara a **XXXXX**... al siguiente día por la mañana acudimos de nueva cuenta a la Delegación de Policía para pagar su multa y que lo dejaran libre, y después de aproximadamente unos quince minutos observamos a Juan todo golpeado del rostro y del cuerpo...”

XXXXX:

“...la Elemento de Policía Municipal de sexo femenino se subió a la caja de la Unidad y lo comenzó a golpear en el estómago así como también le puso su pie sobre la cara de mi esposo el cual estaba tirado sobre la caja de la Unidad...”

“...a la mañana siguiente acudí ante la Oficial Calificador y le solicité permiso para verlo accediendo a dicha petición, al momento de ingresar a barandilla observé que se encontraba mi esposo todo golpeado de la cara y el cuerpo...”

De tal forma, se tiene que los testigos **XXXXX** y **XXXXX** son concordes a la referencia planteada por la parte lesa, respecto de la mecánica de los hechos, por la cual resultó afectado en su salud, lo que también resultó confirmado con la inspección ministerial y dictamen médico de salud, que obran dentro de la integración de la averiguación previa **2635/2016**, a más de la imagen fotográfica del inconforme que consta en el sumario que refleja la afectación física dolida.

Lo anterior sin que la autoridad municipal haya justificado los hechos reclamados, por el contrario los elementos aprehensores **Nancy Edith Rodríguez Rodríguez** y **Jesús Ávila Martínez**, aseguraron no haber empleado uso de la fuerza en contra del quejoso, sin embargo como ya se estableció con anterioridad, la afectación en la salud del detenido bajo su resguardo, -bajo las circunstancias expuestas-, resultaba responsabilidad de la citada autoridad municipal; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la

dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”. “Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

De la mano con la previsión de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:**

“artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Así como en aplicación del criterio del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la presunción de responsabilidad del Estado, ante la presencia de lesiones presentadas por personas detenidas, sin que la autoridad logró establecer el origen de las mismas, véase:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae - que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Con los elementos de prueba analizados con anterioridad y valorados tanto en lo individual como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual este organismo realiza juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal de **Purísima del Rincón, Guanajuato., Edith Rodríguez Rodríguez y Jesús Ávila Martínez;** lo anterior respecto de las **Lesiones** dolidas por **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, José Juventino López Ayala**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Edith Rodríguez Rodríguez** y **Jesús Ávila Martínez**, lo anterior respecto de las **Lesiones** dolidas por **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, José Juventino López Ayala**, con el propósito de que realice todas aquellas gestiones que resulten necesarias a efecto de que en el área de separos municipales de dicho municipio, se cuente de manera permanente con servicio médico, el cual permita certificar el estado de salud de las personas que ingresan a ellos con motivo de la comisión de faltas administrativas; lo anterior de conformidad con el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, José Juventino López Ayala**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Edith Rodríguez Rodríguez** y **Jesús Ávila Martínez**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.